

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00007-00 VERBAL SUMARIO
Demandantes: SAÚL VARGAS ACOSTA
Demandados: PEDRO MARTÍNEZ PINEDA SÁENZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Por medio de apoderado judicial SAÚL VARGAS ACOSTA, interpone demanda en contra de PEDRO MARTÍNEZ PINEDA SÁENZ.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art.- 88 del C.G.P. que al tenor dice:

➤ *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (...)”

En el caso que nos ocupa, del estudio de la demanda, se puede constatar que en el acápite de las pretensiones,

- a. En la PRIMERA: se solicita se “declare que el señor SAÚL VARGAS ACOSTA, es el titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio ubicado en la vereda el ESPINAL (...), petición ésta, que corresponde a un proceso de PERTENENCIA, la que sería improcedente si el demandante ya ostenta la titularidad del dominio sobre el inmueble.
- b. En la SEGUNDA: Declarar que el señor PEDRO MARTÍNEZ PINEDA SÁENZ y PERSONAS INDETERMINADAS, está realizando actos perturbatorios en la propiedad del demandante; que corresponde a un proceso POSESORIO o eventualmente a un reivindicatorio.
- c. Finalmente, en la TERCERA: Solicita ser restablezca a favor del señor SAÚL VARGAS ACOSTA de forma material el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 070-218034; que corresponde un proceso REIVINDICATORIO.

Y así las demás pretensiones, por lo que las mismas son excluyentes unas de otras, y consecuentemente se harían declaraciones distintas en cada caso, razón por la cual, la parte demandante deberá hacer claridad en este punto, más aun cuando el

poder esta conferido para iniciar un proceso reivindicatorio, y hay pretensiones no consecuente con ese tipo de proceso.

2. En los mismos terminos, deberá enunciar la subclase de proceso a iniciar ya que solamente refiere que se trata de un proceso declarativo verbal, pero ante la ambigüedad de las pretensiones, el juzgado no puede adecuar trámite alguno y más aun cuando existe un mandato que lo establece claramente.
3. La demandante deberá aclarar al despacho, si las fotografías y el plano topográfico, aportados con la demanda van a ser válidos como prueba pericial, y en caso de ser ésta última, deberá con los presupuestos del Art.- 226 del C.G.P.
4. La parte demandante, en aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que al tenor dice:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Esto en razón a que, no puede utilizarse medios diferentes como “aplicaciones” y en caso de no contar con el correo electrónico y/o la dirección física del demandado, ha de solicitarse expresamente el emplazamiento de aquél, como lo prevé el Art.- 293 del C.G.P., motivo por el cual debiera ser subsanado el acápite de Notificaciones.

5. En el Hecho sexto de la demanda, el demandante deberá relacionar la fecha (día – mes – año) en que se privó de la posesión al demandante, ya que en el mismo no se relaciona el año, lo que no da certeza al despacho y puede afectar derecho al Debido Proceso de las partes.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor SAÚL VARGAS ACOSTA, en contra de PEDRO MARTÍNEZ PINEDA SÁENZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO ALARCÓN GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, febrero 05 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 004 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO